



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Ref.: Exp. S01:0126004/2003 (C.415) SB/MB

BUENOS AIRES, 01 AGO 2003

Visto el Expediente S01: 0126004/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO

Que el día 15 de julio de 2003 se presentó ante esta Comisión Nacional el Dr. Marcelo A. Den Toom en representación de ALCAN INC. (en adelante "ALCAN"), una sociedad constituida según las leyes de Canadá, a fin de informar que el día 7 del mismo mes y año, ALCAN realizó una oferta pública mixta de compra y canje de la totalidad de las acciones de PECHINEY.

Que en dicha presentación el representante de ALCAN informó que debido a la naturaleza hostil de la oferta, no contaba con suficiente información respecto de PECHINEY.

Que asimismo informó que la oferta de canje se estaba realizando a través de dos ofertas separadas: a) una oferta en los Estados Unidos de América, abierta a todos los tenedores de títulos valores de PECHINEY que se encuentren domiciliados en dicho país; y b) una oferta en Euronext de París, Francia, para los restantes tenedores de títulos valores de PECHINEY que se encuentren domiciliados fuera de los Estados Unidos de América.

Que informó además que ALCAN desconoce el monto de las ventas de PECHINEY en la República Argentina, pero considera que es probable que dicho monto no alcance los parámetros determinados para que la notificación de la operación fuera obligatoria.

Que consideró que resultaría aplicable a ALCAN la exención del artículo 10, inciso c) de la Ley N° 25.156, en la medida en que PECHINEY tenga una sola empresa en la Argentina.

Que por otra parte manifestó que en caso de no resultar aplicables las exenciones previstas en el artículo 10 de la normativa mencionada en el considerando anterior, la operación que intentaba notificar debía ser calificada como una adquisición de control en los términos del artículo 6°,

Handwritten marks: a triangle, a vertical line, and the number 6.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que en principio cabe señalar que la Resolución SDCyC N° 40/2001 establece que la obligación de notificar recae sobre el comprador y el vendedor.

Que atento a la naturaleza hostil de la oferta realizada por ALCAN, en las presentes actuaciones el vendedor no ha realizado ninguna presentación.

Que por otra parte, del análisis de la documentación obrante en el expediente surge que la información presentada por ALCAN resulta insuficiente para que esta Comisión Nacional le de trámite a la presentación efectuada.

Que toda vez que la operación que se intenta notificar no encuadra en las disposiciones que rigen la oferta pública de adquisición de valores en la República Argentina, la solución que se impone es la prevista en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156, que dispone *“En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones el plazo de una semana comenzara a correr el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”*.... *“En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas”*.

Que debido a ello, esta Comisión Nacional entiende que si la operación se encontrara alcanzada por la obligación de notificar dispuesta en la Ley N° 25.156, el plazo establecido en el artículo 8° de dicha norma comenzaría a computarse a partir del día en que la operación quede perfeccionada de conformidad con lo previsto en las normas vigentes en la República Argentina.

Que la presente se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE

Ge  
f  
SUE



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTICULO 1°.- Hacer saber a ALCAN INC. que la información aportada en el expediente S01: 0126004/2003 resulta insuficiente para que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia le de trámite a la presentación efectuada el día 15 de julio de 2003.

ARTICULO 2°.- Hacer saber a ALCAN INC. que en el caso de que la oferta pública de compra de acciones de PECHINEY realizada por ALCAN INC. se encontrara alcanzada por la obligación de notificación dispuesta la Ley N° 25.156, el plazo establecido en el artículo 8° de dicha norma comenzaría a computarse a partir del día en que la operación quede perfeccionada de conformidad con las leyes vigentes en la República Argentina.

ARTICULO 3°: Notifíquese.

☆ DUE

LUCAS GROSMAN  
 VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. MAURICIO BUXERÀ  
 VOCAL

NOTA DE SECRETARÍA: EL DR. E. MONTAMAT NO EMITE OPINIÓN POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA CONSTE.

Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia